



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/295/2016**, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### RESULTANDO

1.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama "A) *La nulidad de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de ejecución por parte de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de los bienes, propiedades, posesiones o derechos de la ahora actora para hacer efectivo el cobro del "...OFICIO Y/O CRÉDITO NÚMERO MEA20150169..."* B) *La nulidad de la resolución determinante del "...OFICIO Y/O CRÉDITO NÚMERO MEA20150169 DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE CONTIENE MANDAMIENTO DE EJECUCION..."* toda vez que desconocemos sus características intrínsecas, los antecedentes que le dieron origen, sus constancias de notificación e importe." (sic); y las pretensiones consistentes en "...se decrete la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas." (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara el crédito número MEA20150169 de fecha

once de marzo de dos mil dieciséis, así como sus efectos hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazada que fue, por auto de doce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación le fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación y anexos exhibidos por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la ampliación de demanda promovida por el representante de la moral actora, al no actualizarse lo previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5.- En auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas junto con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.



6.- Mediante resolución interlocutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de reclamación interpuesto por el representante de la moral actora, se confirmó el acuerdo emitido por la Sala Instructora el nueve de noviembre del mismo año.

7.- Es así que el uno de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y autoridad demandada no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.<sup>1</sup>

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], a través de su representante legal, reclama de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; el siguiente acto:

"A) La nulidad de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de ejecución por parte de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de los bienes, propiedades, posesiones o derechos de la ahora actora para hacer efectivo el cobro del "...OFICIO Y/O CRÉDITO NÚMERO MEA20150169..." B) La nulidad de la resolución determinante del "...OFICIO Y/O CRÉDITO NÚMERO MEA20150169 DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE CONTIENE MANDAMIENTO DE EJECUCION..." toda vez que desconocemos sus características intrínsecas, los antecedentes que le dieron origen, sus constancias de notificación e importe" (sic)".

Así, del escrito de demanda, de la causa de pedir y de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el acto que reclama la moral actora lo es, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio folio MEA20150169, emitido el once de marzo de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo formado con motivo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio folio MEA20150169, exhibido por la responsable; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 67-87)

Documental de la que se desprende que con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE



HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió oficio folio MEA20150169, en el que se contiene mandamiento de ejecución por medio del cual se requiere a [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORATIVO [REDACTED], PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON GIRO COMERCIAL RESTAURANTE CON SERVICIO COMPLETO", el pago de la cantidad de \$9,937.00 (nueve mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa impuesta por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil quince, en autos del procedimiento administrativo número 049/15-AP.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer expresamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio y no hizo valer expresamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, manifestó *"contrario a lo que aduce el actor en su escrito de demanda, por medio del cual niega lisa y llanamente tener conocimiento de la existencia de un crédito fiscal que motivó el requerimiento de pago con número MEA20150169 de fecha 11 de marzo de 2016, esta autoridad concluye que si conoce el origen del crédito, tan es así que en el domicilio*

señalado por el Representante legal de Corporativo [REDACTED] le fue notificada la resolución emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, el día 18 de junio del 2015, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente que opera la Dirección General de Recaudación, mismas que gozan de valor probatorio al ser documentales públicas."(sic)

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente **contra actos derivados de actos consentidos**.

En efecto, como ya fue aludido en el considerando segundo del presente fallo, la parte actorà impugna a través del presente juicio el mandamiento de ejecución contenido en el oficio folio MEA20150169, emitido el once de marzo de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Acto que fue emitido con la finalidad de ejecutar el cobro de la multa impuesta a [REDACTED], por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil quince, en autos del procedimiento administrativo número 049/15-AP; según se advierte de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, valoradas en el considerando tercero del presente fallo.

Documentales en las que corre agregada en copia certificada la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región 1, adscrito a los Servicios de Salud Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 049/15-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED], propiedad de [REDACTED], por medio de la cual se impone la multa por la cantidad de



\$9,236.55 (nueve mil doscientos treinta y seis pesos 55/100 m.n.), por haber infringido los preceptos legales a que está sujeto el establecimiento señalados en los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud, artículos 8, 11 y 15 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Resolución que fue notificada a [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], el **dieciocho de junio de dos mil quince; misma que no fue impugnada dentro del término previsto por la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia en estudio; puesto que el mandamiento de ejecución contenido en el oficio folio MEA20150169, emitido el once de marzo de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **es consecuencia directa** de la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región 1, adscrito a los Servicios de Salud Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 049/15-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED], propiedad de [REDACTED], notificada a la moral actora a través de su representante legal, el **dieciocho de junio de dos mil quince.**

Lo anterior, no obstante que la moral actora aduzca en su demanda desconocer el antecedente del mandamiento motivo de impugnación, puesto que de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, específicamente de la resolución de diecisiete de junio del dos mil quince, emitida en el procedimiento administrativo número 049/15-AP; se advierte que con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, **compareció [REDACTED], representante legal del Corporativo [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]**

[REDACTED] a producir contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra; así también en la audiencia de ley ofreció pruebas, mismas que se admitieron y se desahogaron en la diligencia respectiva; también se observa que la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región 1, que culmina el procedimiento administrativo 049/15-AP-, le fue notificada personalmente a [REDACTED], **en su carácter de representante legal del Corporativo [REDACTED];** con fecha **dieciocho de junio del dos mil quince**, por tanto, **desde ese momento la moral actora, se hizo sabedora del acto;** estando en aptitud de inconformarse de los mismos dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, **lo que en la especie no ocurrió; estimándose con ello que la moral actora consintió la resolución de mérito.**

Así, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio ante este Tribunal, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.30. J/69, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 75, marzo de 1994, página 45, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra señala:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.<sup>2</sup>**

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 213005



### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Razones las anteriores por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente **contra actos derivados de actos consentidos**.

Pues como se explicó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio folio MEA20150169, emitido el once de marzo de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **es consecuencia directa** de la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región 1, adscrito a los Servicios de Salud Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 049/15-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED], propiedad de [REDACTED], notificada a la moral actora a través de su representante legal, el **dieciocho de junio de dos mil quince**.

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>3</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>4</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la moral promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>4</sup> IUS Registro No. 223,064.



**VI.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA**

**QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/38/295/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.